

Santa Marta, 4 de febrero de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2021-00045**

**Santa Marta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

### 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

### 2. EL RECURSO

Medularmente sostiene la apoderada judicial de la parte ejecutante que no se resolvió en el proveído en mención, la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. En ese sentido, sostiene que *dicha providencia en su numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de plazo, intereses de mora, la póliza de seguro del crédito, y finalmente los honorarios y comisiones, correspondientes a las pretensiones SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO del escrito de demanda.*

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Conforme a lo anterior, en el *subjudice* se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a que no se libró mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, intereses de mora, la póliza de seguro del crédito, y finalmente los honorarios y comisiones, es menester traer a colación lo expuesto por el artículo 422 del C.G., del P., el cual establece que:

*(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*

De lo anterior se colige, que para que proceda la ejecución respecto de un determinado valor, el mismo debe estar expresamente señalado en el título ejecutivo.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que, respecto de los intereses de plazo, intereses de mora, la póliza de seguro del crédito, y finalmente los honorarios y comisiones, tenemos que por encontrarse reunidos frente a ellos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo respecto de esos valores, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago, por tales rubros, en la forma en que fueron solicitados.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2021, el cual quedará así:

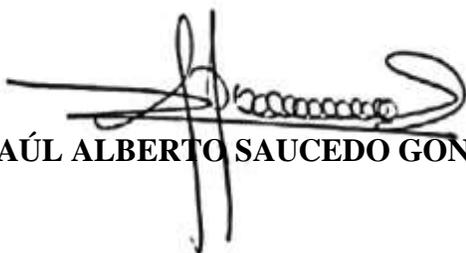
*PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de ADA HORTENCIA MAESTRE JIMENEZ y ADALBERTO ANTONIO ROMERO BAQUERO, por las siguientes sumas:*

- *Por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$11.255.904), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 302170252226 de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por los demandados, más intereses corrientes y moratorios.*
- *Por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.251.180.), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.*
- *Por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS (\$3.885.023.), por concepto de intereses del plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 34.9% efectivo anual, desde 13 de marzo de 2018 hasta el día 19 de enero de 2021.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 20 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.334.), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*
- *Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes al valor de SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$701.817.), conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **7 de Febrero de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **011** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO